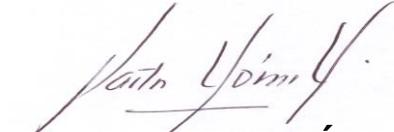


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el memorial allegado al proceso, por parte de la demandante en el que comunica su desistimiento a las pretensiones de la demanda. Pasa para proveer.

Manizales, 25 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2016-00230

Interlocutorio N° 195

La ejecutante, señora **YULI PAOLA VÁSQUEZ VILLADA**, en representación de su hijo menor JOSÉ LUIS OSORIO VÁSQUEZ, presentó a través de su apoderado, memorial con el que comunica el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, adelantado en contra del señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO SÁNCHEZ**.

El Despacho, al conocer la manifestación de la demandante, comunicada a través de su apoderado, observa que la misma cumple con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En estas circunstancias, el Juzgado aceptará la petición realizada por la demandante, le otorgará licencia para desistir de las pretensiones, acorde con lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 315 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del proceso, y el archivo del expediente, teniendo por desistida la demanda.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y secuestro de los depósitos que posea el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios de los cuales sea titular el demandado, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y COLPATRIA; y en la restricción de salida del país. Ofíciense.

Se agrega al expediente digital, el memorial aportado por la parte demandante, para que haga parte integrante del mismo, así como la

solicitud de fecha 31 de enero hogaño, frente a la cual no debe hacerse pronunciamiento alguno por sustracción de materia.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA a la señora **YULI PAOLA VÁSQUEZ VILLADA**, para desistir de las pretensiones de la demanda que dio inicio a este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en favor de su hijo menor de edad JOSÉ LUIS OSORIO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que dio inicio a este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **YULI PAOLA VÁSQUEZ VILLADA**, en favor de su hijo menor de edad JOSÉ LUIS OSORIO VÁSQUEZ, y en contra del señor **JOSÉ FERNANDO OSORIO SÁNCHEZ**.

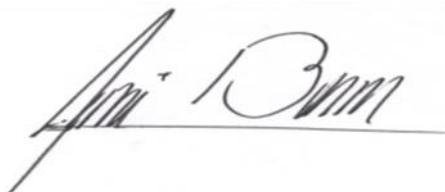
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro de los depósitos que posea el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios de los cuales sea titular el demandado en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POLULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y COLPATRIA; y en la restricción de salida del país. Ofíciase a las distintas entidades para que procedan de conformidad.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso.

QUINTO: INCORPORAR al expediente digital los memoriales allegados por la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez hechas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA